

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 10 de julio de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 27 de junio de 2023 fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada con el No. 2023 00209 00, sea oportuno indicar que la misma fue presentada por la sociedad FIANZAS DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, sin embargo la documental no proviene del correo que la persona jurídica registra en el Certificado de existencia y representación:

Dirección para notificación judicial: C 127 No. 18 A - 41
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@fianzasdecolombia.com
Teléfono para notificación 1: 7460301
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ni proviene del correo que la apoderada judicial registra en SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
601491	288108	VIGENTE	-	SSALASJURIDICOFC@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023. Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 209 de 2023
Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
Demandados: PABLO HERNANDO CIFUENTES ORJUELA
LUZ MARINA BELTRÁN ORJUELA
Fecha Auto: Septiembre 28 de 2022

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO HERNANDO CIFUENTES ORJUELA** y **LUZ MARINA BELTRÁN ORJUELA**. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare, si la subrogación efectuada entre **SOLUCIONES INMOBILIARIAS LA CALERA S.A.S.**, y **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, fue de manera parcial o total, en caso de que la misma fuere parcial, precise el monto, lo anterior debe estar debidamente determinado en los hechos del escrito de la demanda, pues tal situación se echa de menos. (Artículo 82 # 5 del CGP).
- Precise el poder aportado por cuanto de la revisión de expediente no se avizora el poder, que la faculte para adelantar la presente acción ejecutiva por parte de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**
- **ANEXE** el Certificado de Existencia y Representación del extremo actor **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, actualizado, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (*Artículo 84 # 2 del CGP*)
- Remita el escrito demandatorio desde el correo que la apoderada del extremo actor tiene inscrito en SIRNA conforme a los apremios de la Ley 2213 de 2022.
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor ***“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o***

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

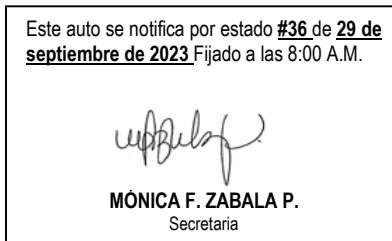
De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** interpuesto por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO HERNANDO CIFUENTES ORJUELA** y **LUZ MARINA BELTRÁN ORJUELA**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589cf9edbb066738c3ef2bec3205d79ccc089b3ed996e301b80eb1c744ce1b7c**

Documento generado en 28/09/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>